

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 060

Fecha Estado: 03/06/2020 Página: 1 DE 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05615310300220180006701	EJECUTIVO HIPOTECARIO	AMPARO EUGENIO LÓPEZ ARCILA	EDILMA PELÁEZ DE TABORDA	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.	02/06/2020			TATIANA VILLADA OSORIO


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de junio de dos mil veinte

Proceso	: Ejecutivo hipotecario.
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 083
Demandante	: Amparo Eugenia López ArcilaG
Demandado	: Edilma Peláez de Taborda
Radicado	: 05615 31 03 002 2018 00067 01
Consecutivo Sec.	: 001-2020
Radicado Interno	: 001-2020

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto dictado el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por medio del cual decidió negar el decreto y práctica de pruebas.

ANTECEDENTES.

Al interior del proceso ejecutivo hipotecario incoado por Amparo Eugenia López Arcila y otros en contra de Edilma Peláez de Taborda, mediante auto del 30 de septiembre de 2019 se dispuso: *“Teniendo en cuenta que la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó como prueba el interrogatorio de parte, se advierte que este despacho se abstendrá de decretar dicha prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., por cuanto la misma resulta inconducente, como quiera que la excepción alegada se base en el hecho de que ‘el tenedor anotará el pago parcial en el título’, lo cual se demostraría con la exhibición del título y no a través de un testimonio”*

EL RECURSO DE APELACIÓN

Subsidiariamente al de reposición, el recurrente interpuso el de alzada, sirviéndose ambos recursos de los siguientes argumentos:

(i) Señaló que si bien el artículo 168 de Código General del Proceso, autoriza al juez rechazar las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, manifiestamente superfluas o inútiles, ello no queda al arbitrio del juez, pues no es factible *“quitarle derechos a las partes o a una de ellas por una terminación rápida del proceso”*.

(ii) Expresó que la práctica de la prueba que se solicitó tiene como objetivo que los demandantes expliquen el por qué la ausencia de los abonos en el cuerpo de los documentos, siendo que, cobra vigencia lo contemplado en el artículo 624 del Código de Comercio frente al cumplimiento de todos los requisitos de los títulos valores.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 6, el siguiente: *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria solo tiene competencia para definir aquélla controversia relativa a la negativa de la solicitud deprecada por el recurrente, con miras a decretar prueba solicitada al contestar la demanda. Y, para ello, es preciso revisar qué tipo de excepciones se propusieron, pues es de cara a ellas que se hace el juicio de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas para demostrarla.

Pues bien, al contestar la demanda, el apoderado de la ejecutada no adecuó su petición, concretamente, a una de las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio. Sin embargo, del contexto de la respuesta dada, es claro que su inconformidad radica en

que, según su entendimiento, el tenedor del título valor “tenía la obligación de anotar los pagos que la obligada hizo durante el término allí expresado”, so pena que no se cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 624 del Código de Comercio, afectando de esta manera la validez del título.

Pues bien, al margen de las consideraciones expuestas en la contestación de la demanda, que deberán ser solventadas por el juez al definir el juicio, se advierte que el medio de prueba solicitado para demostrar tales asertos, no resulta pertinente, pues los mismos están encaminados a analizar los efectos jurídicos que puede tener el hecho de no “anotar los pagos que la obligada hizo” en el título valor, sin que para ello precise la práctica del interrogatorio de parte, pues, tal discusión y alcance, con base en la prueba documental, debe ser resuelta por el juez.

Dicho de otro modo, el fundamento de la respuesta que a la demanda hizo el apoderado de la obligada, está circunscrito al efecto jurídico que tiene en el juicio ejecutivo, el hecho de que el tenedor legítimo del título valor, no haya anotado en el cuerpo del mismo, el pago de los intereses en determinados períodos, según se informó en la demanda. Luego, el interrogatorio de parte no es un medio de prueba pertinente para demostrar el referido hecho, en tanto para ello, basta con el examen que debe realizar el juez al instrumento de crédito aportado con la demanda, las afirmaciones contenidas en esta, y los alcances jurídicos que ese hecho tiene en el éxito o fracaso de la pretensión ejecutiva.

4. Conclusión. El *iudex a quo* acertó al no decretar la prueba solicitada, pues de cara a la excepción planteada frente a la acción cambiaria, el interrogatorio de parte resulta impertinente. Así que se confirmará el proveído que ahora se revisa por vía de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada